

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



FISCALIZACION PARA ASOCIACIONES RELIGIOSAS

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO FISCAL

PRESENTA:

LIC. YOLANDA IRASEMA MARTINEZ REYNA

CD. UNIVERSITARIA

FEBRERO DEL 2004

TM

K 1

FDYC

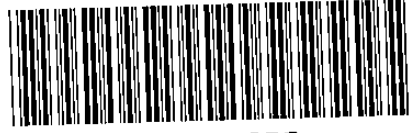
2004

. M37

2004

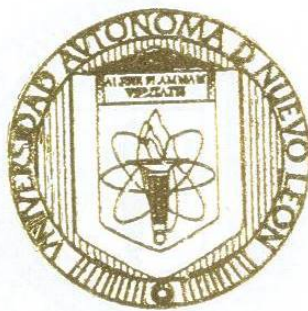
FRZCAIIZACIION PARA ASOCIACIONES RELICIOSAS Y L.M.R.

FRZCAIIZACIION PARA ASOCIACIONES RELICIOSAS Y L.M.R.



1020149777

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



FISCALIZACION PARA ASOCIACIONES RELIGIOSAS

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO FISCAL

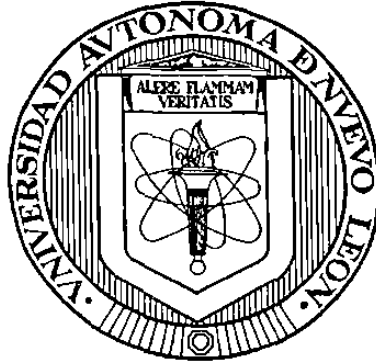
PRESENTA:

LIC. YOLANDA IRASEMA MARTINEZ REYNA

CD. UNIVERSITARIA

FEBRERO DEL 2004

Universidad Autónoma de Nuevo León.
Facultad de Derecho y Criminología
División de Estudios de Posgrado



Tema de Tesis:
Fiscalización para Asociaciones Religiosas

Que presenta: Lic. Yolanda Irasema Martínez Reyna,
para obtener el grado de Maestría en Derecho Fiscal.

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza,
Nuevo León, febrero de 2004.

8 958

TH
K
FDYC
O
.M37



“Obra de modo, que la máxima de tu acción pueda valer como principio de una legislación universal”.

Kant.

Índice

	Pág.
Introducción	4
Capítulo I	6
1. Dios y el Hombre	
2. Antecedentes de una relación de poder: México.	
Capítulo II	23
1. Conceptos	
1.1 Iglesia	
1.2 Asociación	
1.3 Religión	
1.4 Asociación Religiosa	
1.5 Fiscalización	
Capítulo III	34
1. Legalidad	
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
1.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	
1.3 Reglamento Interior de la Secretaría De Gobernación.	
Capítulo IV	52
Régimen Tributario Actual	
Capítulo V	64
1. Régimen Tributario Sugerido	
1.1 Consideraciones previas	
1.2 Régimen Tributario Sugerido para las Asociaciones Religiosas.	
Conclusión	85
Bibliografía	88

Introducción

En cada uno de los acontecimientos de gran importancia en la vida de los pueblos se generan y constituyen hechos cuyo valor no sólo es histórico sino moral, cuyo impacto para el ser humano se traduce en la obtención de un conocimiento interno y experiencia social que sirven para confirmar nuevas formas de vida, siempre con el fin del beneficio mutuo.

Así, partiendo de esta idea encontraremos que la vida del individuo en todas las épocas se ha vinculado, directa o indirectamente, con sus obligaciones y derechos, no sólo materiales sino también a los llamados *espirituales*, siendo entre estos extremos que el hombre da a su vida un sentido social, económico, político, cultural y religioso.

Resulta pues innegable que la cultura de un pueblo define su éxito o fracaso económico, su estabilidad como Estado, el nivel de vida de quienes lo integran, su posición frente al resto del mundo.

Así, las creencias morales que definen el perfil de un pueblo no sólo se limitan a ubicarle frente a los viejos conceptos del bien y el mal, sino que definen, la capacidad que este pueblo tenga para encarar los problemas bastante terrenales que enfrenta cotidianamente. Luego entonces existe un poder político que funciona de manera paralela a los canales democráticos que cada país establece: la religión organizada.

Si bien el campo de acción de la religión es el *alma humana*, cualquier cosa que ello signifique, no puede ignorarse que al ser un determinante de opinión puede influir en la organización de un pueblo. Así, delimitar el alcance de una religión es una tarea ardua, pues no hay parámetros ciertos

que establezcan dónde termina el interés espiritual y donde comienza el interés material.

Más allá de la diversidad de creencias que existen, de la libertad de creer que tiene cada ciudadano, así como también de su derecho a asociarse, el punto central para una mayor estabilidad y seguridad jurídica es, la necesidad de un control respecto de las asociaciones religiosas, no en lo divino, pero sí en su aspecto económico y social, a fin de que se conduzcan siempre dentro del marco de derecho y contribuyendo con el crecimiento integral del país.

En el presente trabajo ventilaremos un punto que resulta delicado tratar, más por consideraciones morales que de derecho, debido a la diversidad de matices y contundencia con que pudiese ser observado en la sociedad, este es: el cumplimiento de una obligación formal y material bajo la supervisión de la autoridad fiscalizadora, en relación al aumento del patrimonio por obtención de ingresos derivada de una actividad religiosa.

Asimismo, tocaremos como tema medular las entidades de interés público reconocidas en nuestro derecho mexicano como Asociaciones Religiosas, en virtud de la peculiar e importante función que realizan en la sociedad, siendo que estas entidades no pertenecen a la administración pública.

Capítulo I

1.- Dios y el hombre.

A lo largo del presente estudio se harán repetidas referencias a la religión y a quienes hacen de su ejercicio su modo de supervivencia, o si se quiere entender de otra manera, su oficio. Estas referencias oscilarán entre el respeto y la falta de éste, lo cual nos coloca frente a la primera disyuntiva de dirimir cuál será la línea que ha de seguir el presente trabajo, después de todo, se pretende que esta tesis tenga un mínimo valor científico: ¿Se ajustará, ciegamente, a los principios religiosos para agradar al Ser Supremo?, ¿Pecará de irreverente y se alinearé al más científico ateísmo?, ¿Girará en torno de filosofías y doctrinas más o menos demostrables?, ¿Se descartará el valor real de los efectos sociológicos y económicos del aspecto religioso?. Es un punto importante, pues como se verá, *esta tesis no podrá servir a dos amos a la vez*, sino que buscará guardar un rigor en su investigación y su desarrollo, pues sólo así, con una óptica independiente de su objeto –no con servilismo hacia él– puede ser tomado en serio un trabajo como éste.

Sobre esta disyuntiva que sugiere el párrafo anterior, debemos traer a colación lo que el sociólogo Emile Durkheim (1858-1917) refiere en su obra "*Las formas elementales de la vida religiosa*":

“Se dice que la ciencia niega por principio la religión. Pero la religión existe; es un sistema de datos; en una palabra, es una realidad. ¿Cómo podría la ciencia negar una realidad? Además, en tanto que la religión es acción, en tanto que es un medio para hacer que los hombres vivan, la ciencia

no puede sustituirla, pues si bien expresa la vida, no la crea; puede, sin duda, intentar dar una explicación de la fe, pero, por esa misma razón, la da por supuesta. No hay, pues, conflicto más que en un punto determinado. De las dos funciones que cumplía en un principio la religión hay una, pero sólo una, que cada vez tiende más a emanciparse de ella: se trata de la función especulativa.

Lo que la ciencia critica a la religión no es su derecho a existir, sino el derecho a dogmatizar sobre la naturaleza de las cosas, la especie de competencia especial que se atribuía en relación al conocimiento del hombre y del mundo. De hecho, ni siquiera se conoce a sí misma. No sabe de qué está hecha ni a qué necesidades responde. Ella misma es objeto de ciencia; ¡de ahí la imposibilidad de que dicte sus leyes sobre la ciencia!.”

Dicho esto, se hace necesario indicar cuál de todos los perfiles de Dios es el que aplica al presente trabajo, pues sólo aclarando este detalle se podrán justificar toda una serie de expresiones que se verán a lo largo de la presente tesis, y desde luego, se concluya que ninguna de ellas se debe a una falta de respeto ante aquello que representa para mucha gente el eje de su existencia moral.

Pepe Rodríguez en su obra “Dios nació mujer” expresa lo siguiente:

“El mundo que conocemos ha sido modelado por Dios, sin duda alguna, pero la cuestión fundamental radica en saber si la obra es atribuible a un dios que existe y actúa mediante actos de su voluntad consciente, o a un dios conceptual que sólo adquiere realidad en el hecho cultural de ser el destinatario mudo de las necesidades y deseos humanos.

Del primer tipo de Dios se ocupan las religiones y, según ellas, no admite discusión ni precisa de pruebas. Existe porque existe, y todo, absolutamente todo, prueba su existencia, incluso el mismo hecho de poder dudar de ella.

Las religiones parten de una posición viciada de origen al invertir la carga de la prueba, es decir, que no demuestran fehacientemente aquello que afirman -la existencia de Dios- y, de modo implícito -cuando no bien explícito-, descargan la responsabilidad probatoria en quienes defienden la inexistencia de cualquier divinidad.

Del segundo tipo de dios, en cambio, se ocupan la historia, arqueología, psicología, antropología y demás disciplinas científicas que intentan abarcar y comprender la variada gama de comportamientos humanos que conforman eso que hemos dado en llamar cultura o civilización. De este tipo de dios conceptual sí que existen innumerables pruebas materiales que permiten abordar su análisis y discusión.”

Apegados al texto que se refiere en la anterior transcripción, hemos de referir que este trabajo se inclinaría por aludir a ese segundo tipo de dios, el conceptual que se conoce por los efectos que causa en la cultura y civilización, ello como una simple decisión que nos permitirá ajustarnos un poco a aquellos elementos de prueba que nos den algún soporte a nuestro dicho.

Es muy válido aclarar en este momento que muchas de las referencias que se habrán de aludir no llevarán aparejada una explicación, después de todo, esta parte es sólo una

aclaración necesaria para atender la naturaleza de este trabajo, y por lo tanto no se pretende profundizar demasiado en detalles como qué es el Bing Bang, o datos similares que escapan a aquello que directamente constituye nuestro tema.

Cabe resaltar que para el desarrollo de este punto fue de inmensa ayuda la lectura del libro "*Dios nació mujer*", escrito por Pepe Rodríguez, del cual nos permitiremos transcribir el resumen que el propio autor da de éste, por sintetizar indirectamente el contexto temporal y sociocultural del nacimiento del concepto Dios, para luego de esta transcripción emitir nuestros comentarios al respecto, a partir de los cuales ya podamos asumir el tema que nos ocupa de una manera ordenada:

"En todas la culturas prehistóricas, la figura cosmogónica central, la potencia o fuerza procreadora del universo, fue personalizada en una figura de mujer y su poder generador y protector simbolizado mediante atributos femeninos —senos, nalgas, vientre grávido y vulva— bien remarcados. Esa diosa, útero divino del que nace todo y al que todo regresa para ser regenerado y proseguir el ciclo de la Naturaleza, denominada «Gran Diosa» por los expertos —o, también, bajo una conceptualización limitada, «Gran Madre»—, presidió con exclusividad la expresión religiosa humana desde c. 30000 a.C. hasta c. 3000 a.C. En la Gran Diosa única y partenogenética —bajo sus diferentes advocaciones— se contenían todos los fundamentos cosmogónicos: caos y orden, oscuridad y luz, sequía y humedad, muerte y vida..., de ahí que su omnipotencia permaneciese indiscutida por milenios (*el concepto de dios varón no apareció hasta el VI o V milenio a.C. y no logró la*

supremacía hasta el III o II milenio a.C., según las regiones).

Aunque sólo sea a nivel de enunciado, debe recordarse que el concepto de «ser divino» apareció y evolucionó paralelamente a los estadios de desarrollo del pensamiento lógico-verbal humano — conformado hace unos 40.000 años—, y que sus símbolos y mitos variaron al mismo ritmo y en la misma dirección que lo hizo la estructura socioeconómica humana. Así, durante toda la era preagrícola el control de la producción de alimentos y las instituciones sociales básicas, salvo la defensa, estuvo en manos de las mujeres, a las que debemos la gran mayoría de los adelantos psicosociales y técnicos que nos condujeron hasta la civilización, y esos colectivos matricéntricos fueron regidos por la idea de la Gran Diosa. Pero, al adentrarse en la era agrícola, cuando las sociedades se hicieron sedentarias y dependientes de sus cultivos, por una serie de circunstancias imposibles de resumir en este espacio, el varón se vio obligado a implicarse en la producción alimentaria y comenzó un proceso de transformación que desposeyó a la mujer de su ancestral poder y lo depositó en manos del varón.

En unos pocos milenios, tras la implantación de la agricultura excedentaria, surgió el dios masculino, el clero, la sociedad de clases y la monarquía, mientras que la mujer fue quedando reducida a un bien propiedad del varón. Obviamente, el dominio del varón sobre la tierra tuvo su equivalente en el cielo —los cambios sociales siempre se justificaron mediante cambios en los mitos— y la deidad masculina comenzó a domeñar a la femenina. La mujer y la Diosa fueron perdiendo su autonomía,

importancia y poder prácticamente al mismo tiempo, víctimas de un mundo cambiante en el que los hombres se hicieron con el control de los medios de producción, de guerra y de cultura, convirtiéndose, por tanto, en detentadores únicos y guardianes de la propiedad privada, la paternidad, el pensamiento y, en suma, del mismísimo derecho a la vida.

Durante no menos de 25.000 años la Gran Diosa fue considerada el principio único de la generación del universo. A partir del V milenio a.C. se le comenzó a imponer como coadyuvante de su fertilización a una deidad joven subsidiaria —su hijo y amante— que moría anualmente tras una cópula en la que, la Diosa, en realidad, se seguía fertilizando a sí misma ya que el principio masculino no era sino carne de su propia carne; desde finales del III milenio a.C. —coincidiendo con la divinización de la monarquía— los reyes pasaron a desempeñar simbólicamente ese papel de amante y fertilizador de la Diosa. En el paso siguiente, durante el II milenio a.C., el proceso de la creación dejó de entenderse mediante el símil de la fisiología reproductora femenina y pasó a ser descrito como el resultado de instrumentos de poder como la palabra —«hágase... y se hizo»—, usados fundamentalmente por dioses masculinos que siempre iban acompañados de una pareja femenina. El cambio fue realmente trascendente, ya que el concepto de principio creador permitió alejarse de la ancestral dependencia de la Diosa en cuanto principio generador único. Finalmente, un dios varón todopoderoso pasó a acumular y detentar en exclusiva todos los aspectos de la generación.

Con el establecimiento de la sociedad compleja en el Próximo Oriente y en Europa, el papel y función social de la mujer y de la Diosa fueron degradados sin compasión. La propia eficacia productiva de la mujer —tanto en su faceta de reproductora como de recolectora y horticultora—, que fue sostén de las comunidades humanas durante cientos de miles de años, acabó siendo, por motivos de cambios socioeconómicos inevitables, el origen involuntario de la progresiva degradación social de las mujeres y del proceso de trasvase mítico que llevaría a sustituir la primitiva concepción de una divinidad femenina por otra masculina. Aunque, a pesar de todo, ninguna formulación religiosa posterior ha sido tan holística, inteligente y tranquilizadora como la Diosa; y ningún dios varón, por muy Dios Padre que se haya erigido, ha tenido ni tendrá jamás la capacidad de integración y de evocación mítica de la Diosa, por eso, aun en religiones patriarcales, lo femenino ha perdurado agazapado bajo diversos personajes divinizados, como es el caso de la Virgen católica, cuyos símbolos (luna creciente, agua, etc.) son exactamente los mismos que identificaron a la Gran Diosa paleolítica y neolítica. No en vano... Dios, su concepto, nació mujer."

Del texto anterior, como resumen que es, no puede desprenderse el detalle de cómo ocurrió el nacimiento del concepto Dios. Podemos sin embargo subrayar la parte en que indica el autor que *el concepto de «ser divino» apareció y evolucionó paralelamente a los estadios de desarrollo del pensamiento lógico-verbal humano* pues pareciera que La Biblia ironizara, junto con otros tantos libros sagrados que comienzan diciendo que "primero fue el verbo", acerca de su origen. Describámoslo.

La palabra, o el verbo, es una representación sonora que sostiene un significado –a veces varios- que le es inherente. Como representación que es, no se necesita estar en presencia del objeto real de su significación para poder evocarlo. De ahí que el uso del lenguaje fuese la catapulta que impulsara al ser humano a su desarrollo como lo conocemos, ya que el uso de la palabra permitió transmitir la experiencia y el conocimiento que como especie se adquirió, esto es, mediante la palabra se representó un sinnúmero de conceptos que fueron útiles para la supervivencia, sin el inconveniente de tener que vivir la experiencia directamente para aprender acerca del mundo.

Por otra parte, el pensamiento lógico pudo traer a la realidad la existencia de conceptos intangibles, que pese a no poder ser vistos, recibían una denominación, y con esta, *una existencia*.

Por otra parte, nuestros sentidos, contrario a lo que se piensa, no funcionan de manera óptima en medida que puedan abarcar mayor conocimiento o información, sino en medida que discernen adecuadamente sólo aquella información que resulta necesaria para vivir. Por ejemplo, reconocemos que el mundo no nos niega ningún estímulo, los sonidos, por ejemplo, están ahí todos a la vez, cientos de ellos, sin embargo, pareciera que nuestro oído se cierra a la conciencia del detalle cuando escuchamos una charla importante, es decir, los sentidos acotan la inmensa cantidad de información que pulula en el mundo y reduce este mundo a una dosis que sí podamos apreciar.

Con el mundo de las ideas y de los conceptos ocurre lo mismo. Una tribu puede tener un vocabulario de menos de cinco mil palabras, mientras que idiomas como el alemán cuentan con un número elevadísimo de términos; se hace

pues evidente que la visión del mundo y la transmisión del conocimiento de éste a las generaciones futuras será diferente en una y otra sociedad. Lo cierto es que en un caso y en otro existe la necesidad humana de comprender el mundo que nos rodea, por ello, cuando en la antigüedad el hombre estuvo expuesto a toda serie de estímulos que le resultaban inexplicables, tuvo que acotar el universo entero, si no ya mediante la definición de lo existente, sí por vía de suponer que el universo, inexplicable como es, provenía al menos de un ser que *sí fuera explicable* por estar hecho a imagen y semejanza del propio ser humano.

Es claro entonces que la incertidumbre que provocaba el desconocimiento de las causas de los fenómenos del clima, de las enfermedades, o de lo sencillamente natural, distraía tanto al hombre como para que su desarrollo pudiera despegar, así, la creencia en un ser superior, cuya voluntad fuera causa y explicación de todo lo inexplicable, colocó al hombre en una posibilidad única de enfocar su atención en el desarrollo más inmediato y distraerse del miedo ancestral que le provocaba la propia naturaleza.

Dicho de otro modo, sin Dios, sin la idea de Dios, sin el concepto de Dios, la civilización no hubiera podido suceder como la conocemos, pues entre otras cosas los dioses siempre han ido unidos a las reglas de causa y efecto. Si llovía, era porque el Dios estaba agrado con el actuar bueno de la humanidad, si no llovía, era el castigo por las malas acciones que siempre hay y habrá, luego, Dios fue el elemento principal en el establecimiento de un deber común, de un orden.

Así nació el concepto de Dios, y no es la intención de este trabajo normar si es inteligente creer en Dios o negarlo, ni tampoco nos adentraremos en expresiones simplistas que

nada tienen de científico como escuchar a alguien decir que le consta que Dios existe, o que le habla, o que testificó algún milagro, ni nada por el estilo. Puede dormir tranquilo quien crea en algún Dios particular, pues puede pensar que este proceso de que hemos hablado no se trata de una invención de Dios, sino por el contrario, *del acto humano de hacerse conciente de Dios* (concepto este último que ya da por sentado que existía, pero que el hombre no se había dado cuenta).

Otra cosa que hay que citar es que primero existió la aceptación de un Dios, la existencia de ritos y de cultos, y luego, dentro de ese marco de aceptación, nacieron figuras humanas que vieron en el control de este aspecto vital su oficio. Si la creencia de Dios era necesaria para el desarrollo, proclamarse como el titular de la administración de esta creencia –y por ende de esta necesidad- fue una idea extraordinaria para aquellos visionarios que tuvieron esa idea.

Este trabajo, por lo tanto, se ve obligado a diferenciar entre Dios y el oficio de quienes se hacen llamar sus mandatarios. Dios respaldó el surgimiento de cada civilización, sirviendo al poder mediante el otorgamiento de una herramienta importantísima: Un conjunto de reglas indiscutibles. De esta manera, las reglas que la sociedad necesitaba en épocas del dominio de la Gran Diosa, eran mucho más ecológicas y tendientes a una armonía con el entorno natural, quizá porque el número de humanos era todavía razonable como para sentirse como una especie más en el mundo; con el cambio social y demográfico que implicó el dominio de la agricultura y ganadería, surgen nuevos conceptos como la incursión organizada del hombre en el sistema productivo, la riqueza, y con ella la sociedad dividida por estratos, la identidad como pueblo (dueño de es nivel de vida y riqueza), y por lo tanto fue también necesario implementar

reglas indiscutibles –tal como las religiosas lo son- para dominar los pueblos bajo un hálito de conformidad, o mejor dicho, de organización.

Así, el poder político empleó al clero para mantener una armonía y ahuyentar al demonio de la rebelión. Al conferírsele ese poder, el clero lo asumió con gusto, y para darle formalidad surgieron los libros sagrados, que avalaban y protegían todas aquellas figuras o instituciones que, siendo de naturaleza eminentemente económica o política, requerían del consentimiento de la gente.

Con el tiempo el origen de los libros sagrados, muchas veces retocados, se ha envuelto en un velo de incertidumbre, al grado que la prueba contundente de la realidad de Dios y su voluntad la constituye precisamente la existencia de los libros sagrados, lo cual constituye algo así como una lombriz que se enamora de su otro extremo de cola, pues los libros sagrados se escribieron para resumir –y justificar- el quehacer religioso que ya se profesaba, luego el quehacer religioso dice que hace todo y cuanto hace porque así se lo indican las santas escrituras, y así en un círculo sin posible salida.

Como conclusión a este punto debemos indicar que el objeto de la religión y el del derecho no difiere demasiado, ello si juzgamos por sus frutos, pues ambos tienden a controlar, quizá la diferencia radica en torno a quién beneficia uno y otra. Un ejemplo hipotético, y ubicándolo al tiempo presente, ¿Acaso no sería más probable que un estado como Chiapas invadiera otro, por decir Nuevo León, a fin de distribuir la riqueza si no existieran normas “morales” que impiden el robar, el matar, o siquiera el envidiar?.

Pareciera que la cosmogonía divina atiende a un objeto y a un fin, a un inicio del camino y a un fin del camino, pero olvida el principio y el final no le interesa, y lo único que subsiste son las relaciones que suceden entre ese inmenso campo que es ese inicio y ese fin, entre el humano y su Dios, lo que importa es eso, el nexo, y sobre todo, cómo y quién ha de administrarlo.

¿Debe el estado separarse absolutamente de la religión? La respuesta tiene que ver con la ética y con el derecho. El Estado, le guste o no, disfruta de los efectos inhibitorios que rigen una sociedad religiosa; proclama el Estado con un aire nacionalista que la separación es una realidad y cualquier nexo entre ambos lo censura, sin embargo, nada dice del hecho de que la religión veladamente prescribe que la gente debe ser resistente a las desgracias, que debe soportar con amor la pobreza, que debe estar conforme con que los menos sean ricos muy ricos y los más pobres muy pobres. Es una relación, estrecha si se puede decir, de ahí que la postura de el presente trabajo va en el sentido de que si el Estado necesita una vez más a la Iglesia, habrá de requerir de su utilidad nuevamente.

Lo ideal es una sociedad conciente de sus potenciales, eminentemente cívica, preparada para encarar una economía más prospera. Ojalá fuese tan sencillo como decretarlo. La conclusión de este trabajo apunta a que hay que valerse de los elementos que estén a favor de un cambio educativo emergente, un cambio que no puede esperar a que los niños de hoy sean los hombres del mañana, pues nuestro legado cultural, formal e informal, es el principal obstáculo de nuestro desarrollo como país.

2. Antecedentes de una relación de poder: México.

Considero importante puntualizar que La Biblia, texto cuyo arraigo y popularidad en nuestra sociedad nos lleva a obviar su autoría, en su Capítulo 13, Versículo 7 de Romanos, señala lo que sería un importante antecedente de la postura que asumirá el presente trabajo, en el sentido de que las asociaciones religiosas se deben ceñir a la organización jurídica que legítimamente establezca el país en el que éstas residan:

“Toda alma se someta a las autoridades superiores. Porque no hay autoridad que no sea instituida por Dios; y las que existen, por Dios han sido ordenadas. Así que el que se insubordina contra la autoridad y se opone a la orden de Dios, y los que se oponen, su propia condenación recibirán.

(...)

7 Que por eso también pagáis tributos, ya que funcionarios son de Dios, asiduamente aplicados a eso mismo. Pagad a todos las deudas: a quien contribución, contribución;¹ a quien impuesto, impuesto;² a quien respeto, respeto; a quien honor, honor.”

Asimismo, encontramos que en atención a los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia Católica, se sitúan en la línea de una vida moral referida a la vida litúrgica y que se alimenta de ella. El carácter obligatorio de estas leyes positivas promulgadas por la autoridad eclesiástica

¹ Con el carácter de contribución para ayuda interna de la Santa Iglesia.

² Con el carácter de impuestos para ayuda externa, en este caso al Estado.

tiene por fin garantizar a los fieles el mínimo indispensable en el espíritu de oración en el esfuerzo moral, en el crecimiento del amor de Dios y del prójimo, los cuales enuncian los siguiente:

El primer mandamiento (oír misa entera los domingos y demás fiestas de precepto y no realizar trabajos serviles).

El segundo mandamiento (confesar los pecados al menos una vez al año).

El tercer mandamiento (recibir el sacramento de la Eucaristía al menos por Pascua).

El cuarto mandamiento (abstenerse de comer carne y ayuna en los días establecidos por la Iglesia).

El quinto mandamiento (obligación de contribuir, pagar diezmos y primicias,³ ayudar a las necesidades de la Iglesia) enuncia que los fieles están además obligados a ayudar, cada uno según su posibilidades, a las necesidades materiales de la Iglesia.

Por otra parte y teniéndose los elementos para describir y analizar los prolijos antecedentes ideológicos e históricos que han originado la legislación actual en materia religiosa; valga decir simplemente que hunden sus raíces en la creación del Regio Patronato Indiano, por el Papa Alejandro VI y en la bula *Universalis ecclesiae* de Julio II (28-VIII-1508).

³ *Diezmo.- Parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la Iglesia.*

Primicia.- Principios, primeros frutos que produce cualquier cosa material o no, prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia.

Hasta la Constitución de 1857, la única religión reconocida por el Estado era la Católica, luego se perfilaron una serie de modificaciones en general, ya en el siglo XIX, encontramos las Leyes de Reforma, entre las que destacan las siguientes: Decreto que dispone la Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, del 25 de junio de 1856; la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859; la Ley sobre Ocupación de bienes Eclesiásticos, del 13 julio de 1859; la Ley sobre Matrimonio Civil, de 23 julio 1859; la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones, del 31 de julio de 1859; y otras más.

El último paso lo dio el constituyente de Querétaro (1916-17), en donde se fijaron las reglas vigentes. Sin embargo, bajo la administración de Plutarco Elías Calles se planteó un grave conflicto que perturbó la estabilidad nacional, cuando el intento de aplicar esas disposiciones condujo a una guerra civil que se conoce como "Guerra de los Cristeros" (1926-1929). Con ese motivo, el Estado se ha visto obligado desde entonces a atemperar la aplicación de dichas disposiciones.

Aquí tampoco es nuestra intención tratar de justificar o criticar la conveniencia o inconveniencia de dicha legislación, ni la oportunidad de conservarla hasta nuestros días, aun sin aplicarla.

Quizá lo que valga la pena señalar es que la cronología de estos antecedentes, misma que refleja grandes períodos de inactividad a la hora de legislar la condición jurídica de un aspecto, irónicamente incesante, de la vida del hombre, hace presumir que la materia de estas leyes nunca termina por adentrarse a fondo en su objeto, pues el respeto a la figura religiosa ha funcionado como escudo, fuera del cual los alcances de estas entidades es virtualmente desconocido. Así, los legisladores de todas las épocas han

regulado esta materia por lo que presumen ha de ser el actuar y conformación de las entidades religiosas, pero sin interferir en su quehacer religioso, concepto este último, indefinible aun en nuestros días.

Según se desprende de las líneas anteriores, estimamos que el soporte documental y de análisis que respalda la legislación en materia de asociaciones o entidades religiosas parece condenada a seguir dos vertientes a saber, la primera, legislar en base a presuposiciones de aquello que el legislador cree que es el actuar económico y político de dichas asociaciones, y segundo, regular primero un esquema que permita dar el primer paso, que es, conocer a fondo a estas asociaciones, a fin de poder establecer un control legal y trato equitativo de estos grupos respecto del resto de contribuyentes.

Es de indicarse que esta tesis se inclina por el segundo punto de vista, en el cual, para estar en aptitud de regular las asociaciones religiosas hay primero que conocerlas a fondo en aquellos aspectos que nada tienen que ver con su teología, sino con su administración, su patrimonio, obligaciones y derechos. Es cierto, ese primer paso del que ya se ha hablado, ha de traducirse en una Ley que adolezca, al igual que las existentes hasta hoy, de un origen que no se funde en un estudio concienzudo e imparcial acerca de la materia.

El punto de partida es, en este caso, la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 1927, llamada comúnmente "Ley de cultos".

A fin de guardar la amplitud debida en nuestro análisis, es prioritario señalar, de una vez, aquellos conceptos que reiteradamente habrán de citarse en el presente trabajo, precisando su concepto jurídico, que es el que nos importa,

para posteriormente aludir a la legislación que en la actualidad rige la materia de Asociaciones Religiosas, y poder así, dar paso al desarrollo de nuestro tema sobre bases claras.

Capítulo II

1. Conceptos

Los principales conceptos que intervendrán en el presente estudio son los siguientes:

1.1 Iglesia

Del griego, y de ahí al latín: ecclesia; congregación. Comunión cristiana y clero. Conjunto de creencias, ministros y fieles de la religión católica. Templo cristiano, sociedad religiosa fundada por Jesucristo.

De manera verdaderamente peculiar dentro de los países con estatuto democrático, en México el Estado se ha arrogado la facultad de reglamentar las instituciones ("iglesias o asociaciones religiosas") con fines religiosos y en el culto público que realizan y promueven. La situación está contemplada en los artículos 3º, 5º, 24, 27 (frs. II y III), y, particularmente en el 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

1.2 Asociación

Conjunto. Entidad o grupo de personas que con estructura propia persiguen un fin común para sus asociados

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., (Tomo I-O) pág. 1603.*

enfocando sus esfuerzos y recursos hacia alguna comisión y fin común.

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, constituyen una asociación. El Contrato por el que se constituye una asociación, debe contar en escritura pública.”⁵

1.3 Religión

Conjunto de creencias o dogmas que definen las relaciones entre el hombre y la divinidad. Doctrina, Fe, Piedad, Devoción, Obligación de conciencia, Cumplimiento de deberes cristianos u ortodoxos.

Conjunto de prácticas y ritos específicos propios de cada una de dichas creencias.

Estado de las personas que se obligan con voto a cumplir unas de las reglas autorizadas por la iglesia.⁶

1.4 Asociación Religiosa

Entidades de interés público que tienen un fin primordial, al cual se subordinan todos aquellos otros fines que pudiesen llegar a tener, entendiendo el acto religioso, como aquel auténtico, que debe excluir por su misma naturaleza todo afán de lucro o de ganancia especulativa.

Grupo de personas que enfocan sus esfuerzos y recursos hacia un fin común, que en este caso se ocupa

⁵ Código Civil para el Estado de Nuevo León, del artículo 2563 al 2580.

⁶ Diccionario Enciclopédico Larousse, Quinta Edición, Santafé de Bogotá, 1999, pág. 868

preponderantemente de la práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

Esta es una figura jurídica diferente y especial que no es un contrato, sino un simple reconocimiento que el estado le confiere a una iglesia o agrupación religiosa, una vez que hayan obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación, autoridad competente en esta materia, y que la faculta a acceder a los derechos que la legislación otorga.

Según Joan Capseta Castella⁷, refiere a lo que debemos entender por asociación religiosa lo siguiente:

“Peculiar es la transformación de toda entidad religiosa en asociación religiosa, la cual engloba tanto iglesias como agrupaciones religiosas. Con ello quiere dar uniformidad, sin embargo la ley no cesa en diversos preceptos de mencionar iglesias y agrupaciones religiosas, lo cual puede inducir al error. La transformación de una de éstas por asociación religiosa viene determinada por la inscripción en el registro, que por ello es constitutivo (art. 130 a).

Estas asociaciones son personas jurídicas públicas, o mejor expresado, un determinado tipo de personas jurídico-públicas, con personalidad para actuar en el tráfico jurídico ordinario pero con capacidad limitada. Se rigen no por leyes comunes

⁷ Capseta Castellá Joan, *Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1997, pág 21*

sino por la LARCP, de la cual se desprenden obligaciones, derechos y prohibiciones específicas.”

Especial mención debe hacerse de que la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define de manera expresa lo que una Asociación Religiosa es, sino por el contrario, ello sólo se presume en el sentido de que lo son quienes cuenten con la autorización correspondiente.

1.5 Fiscalización

Función de la administración tributaria que tiene la característica de ser eminentemente activa a diferencia de la recaudatoria, que es fundamentalmente pasiva, mediante la cual la autoridad da respuesta al incumplimiento de los contribuyentes, y cuyos objetivos son: A) En forma inmediata, persigue la creación de sensación de riesgo en el contribuyente incumplido, a fin de inducirlo a cumplir cabalmente con sus obligaciones para no tener que afrontar actuaciones gravosas derivadas del incumplimiento; y B) En forma mediata, busca alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales del contribuyente.⁸

En otra idea tenemos que, la fiscalización o inspección de tributos se podría conceptual de la siguiente manera: Es la acción llevada a cabo por los agentes del Fisco o sus auxiliares por medio de la cual se verifica si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal, han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes.⁹

⁸ Álvarez, Roberto, *La Función de la Fiscalización*, S. H. C. P., marzo 1980.

⁹ Martínez Vera, Rogelio, *La Fiscalización de Impuestos Federales*, Monterrey, 1981, Pág. 5.

Bajo el mismo contexto tenemos también el concepto de inspección fiscal o fiscalización como "la acción o conjunto de acciones que realizan los órganos competentes o sus auxiliares para verificar si los sujetos pasivos, responsables solidarios, y aún los terceros vinculados en alguna forma a la relación jurídico-fiscal, dieron cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por las disposiciones fiscales aplicables."¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración.

Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el

¹⁰ *Mabarak Cerecedo, Doricela, Derecho Financiero Público, Editorial Mc Graw Hill, segunda edición, México, D.F. 2002, Pág. 194.*

ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.

En esta tesitura y dados los conceptos ya señalados con antelación de Fiscalización, se considera oportuno citar sólo con el ánimo de informar un suceso acontecido en Francia, respecto de un proceso de Revisión Fiscal a una Asociación o Institución Religiosa con domicilio en aquel país, nota que a la letra dice:

Los Testigos de Jehová

Multa de 50 millones de dólares a la Sociedad Watchtower en Francia:¹¹

¡FRANCIA IMPONE CARGAS TRIBUTARIAS A LA RELIGIÓN!

Los administradores franceses de impuestos han amenazado los derechos humanos al establecer un impuesto punitivo del 60% sobre la tercera religión mas grande de ese país. Si las leyes de impuestos pueden utilizarse para suprimir una religión en Francia, entonces muchas religiones y organizaciones sin ánimo de lucro están en riesgo.

UNA CARTA ABIERTA AL PRESIDENTE DE FRANCIA

Cuerpo Gobernante de los Testigos de Jehová

Julio 1 de 1998

*Honorable Jacques Chirac
Presidente de Francia*

Estimado Sr. Presidente:

En una muestra chocante de discriminación religiosa, la administración Francesa de impuestos ha lanzado un ataque serio a la libertad religiosa y a los derechos humanos. Por medio de buscar imponer un impuesto del 60% sobre las donaciones religiosas individuales efectuadas por mas de 200.000 ciudadanos franceses, las autoridades de impuestos han creado el espectro de impuestos para otras religiones y organizaciones sin ánimo de lucro alrededor de Francia.

La decisión siguió una auditoría de impuestos que duró año y medio. En la auditoría, la Asociación, Les Témoins de Jehová (Asociación de Testigos de Jehová), fué calificada como organización sin ánimo de lucro, no sujeta a impuestos por actividades de negocios. Sin embargo, en Junio 22 de 1998, la

¹¹ Este anuncio pagado, apareció en el diario mas prestigioso de Estados Unidos y uno de los mas importantes del mundo THE NEW YORK TIMES. Julio 5, 1998.

Oficina de Impuestos locales, estableció un embargo impositivo en las propiedades de la asociación francesa de Testigos de Jehová, sosteniendo que las contribuciones de los miembros individuales constituyen base impositiva. El embargo, que cubre un período de cuatro años, alcanza la cifra de 300 millones de francos (\$50 millones de dólares). Esta es la primera vez que los Testigos de Jehová han estado sujetos a tal impuesto, en su permanencia en Francia por 100 años.

Creemos que esto es claramente discriminatorio e injusto. Creemos que la medida de embargo proviene de una interpretación errónea de la ley que regula el ejercicio de la religión, y podría afectar donaciones a cualquier religión, entidad caritativa u organización sin ánimo de lucro, que la administración de impuestos escoja como blanco de manera similar.

Violación de Derechos Humanos:

La capacidad de practicar libremente una religión es un derecho humano fundamental, apoyado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la convención Europea de derechos humanos, y, la Constitución de la república Francesa.

Sin embargo, las autoridades de impuestos creen tener un derecho para utilizar su poder de generar impuestos de manera arbitraria, para restringir algunas religiones y no otras.

Los Testigos de Jehová en Francia desafiarán este burdo acto de discriminación religiosa. lo harán no solo para evitar un impuesto injusto y opresivo, sino para ayudar a asegurar que todo la gente francesa disfrute de libertad religiosa.

Sr. Presidente, confiamos en que usted crea en los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Por medio de la presente le solicitamos eliminar este impuesto discriminatorio, evitando así una amenaza contra la libertad religiosa y los derechos humanos en Francia.

Respetuosamente, L. A. Swingle
Por el Cuerpo Gobernante de Testigos de Jehová.

Asunto: Informe dado a la Familia Betel en Julio 5/98 sobre la Batalla legal de la Sociedad Watch Tower y Francia.

Este informe le fué entregado a la familia Betel, en la mañana de adoración de julio 5 de 1998. Tal vez ustedes hayan escuchado sobre la Carta abierta que el Cuerpo Gobernante ha publicado en el New York Times. Si no, el texto de esta carta sigue este mensaje. Fué impresa con el logotipo del cuerpo Gobernante y firmado por el Secretario/Tesorero.

El Cuerpo Gobernante está tomando este asunto seriamente y hará lo posible para combatirlo. Algunos antecedentes: El Comité de Enseñanza solicitó al hermano Richard Abrahamson que actualice a la Familia Betel, y el compartió los siguientes puntos con nosotros, el lunes 6 de Julio, en la adoración matutina. No es el informe palabra por palabra, sino un informe del informe.

Como ustedes saben, la Sociedad ha tenido presencia en Francia, por mas o menos 100 años, y es la tercera religión cristiana de ese país. Existió proscripción entre Octubre 1939 y 1947, y se prohibió La Atalaya por un tiempo desde 1952 a 1975. Pero algo sucedió en 1995, que le dió a los opositores la oportunidad de perturbar nuestro trabajo.

Ustedes recordarán que en 1994 y 1995, un culto llamado "El templo Solar" apareció en titulares con homicidios y suicidios ocurridos en Canadá, Suiza, y Francia. Esto resultó en muchos grupos "vigilantes de cultos" que operaron en toda Francia. El Gobierno formó una comisión para estudiar los cultos y efectuar recomendaciones. Este es el momento cuando los opositores "saltaron al carro", y alegaron que los Testigos de Jehová tienen una tasa de suicidio mas alta que el resto de la población. En Enero de 1996, el Informe Gest-Guyard estableció que existen en Francia 173 "Cultos Peligrosos", y en la lista incluyó a los Testigos de Jehová.

*Esta Comisión recomendó que el Gobierno ejerza control de estos cultos, dentro del marco de "las leyes de impuestos". Inmediatamente, la Asociación de Testigos de Jehová fué auditada por el Gobierno. **La auditoría que duró***

año y medio reveló que se trata de una organización sin ánimo de lucro que no está comprometida con actividades comerciales. Pero el gobierno consideró que el imprimir escrituras, y la distribución de revistas religiosas no era una actividad apropiada de la adoración cristiana.

Así que el gobierno le advirtió a la Sociedad que tendrían un "Impuesto de Transferencias" del 60% de las donaciones que recibió entre Enero de 1993 hasta Agosto de 1996. Esta suma ascendería a 25 millones de dólares. Así en 1996 el Comité de Publicaciones formó el Equipo de Proyectos Europeo" para monitorear el asunto, desarrollar estrategias para el contraataque. En la medida que esto puede extenderse a otros países de Europa, este equipo se constituyó con miembros de otros países tales como Italia, Bélgica, Gran Bretaña y otros países. Ellos desarrollaron una estrategia de 3 niveles.

Primero, tratarían de llegar a acuerdos amigables con las autoridades superiores en los aspectos varios involucrados. En la superficie parecería que estas decisiones fueron iniciadas por niveles inferiores de la burocracia. Se esperaba que la apelación a individuos mas influyentes pudiera empeorar la situación.

Segundo, planearon esperar a que recibieran la cuenta de cobro. Hasta ahora solo se les había avisado de los cargos que se iban a elevar en su contra. Después de recibir el estado de cuenta procederían a cubrir los procedimientos legales.

Tercero, empezarían a construir legalmente "el muro de protección", al poner mas esfuerzo en ser reconocidos como organización religiosa. Como se mencionó, el gobierno tiene inconvenientes con la impresión y distribución de literatura. Como la impresión era un obstáculo para ser reconocidos, los hermanos trataron de trasladar la imprenta a Gran Bretaña, y descubrieron que esto sería también apropiado desde el punto de vista financiero. También, los hermanos iniciaron campañas para contactar a miembros del sistema judicial francés para educarlos en cuanto a lo que los Testigos de Jehová creen y por qué.

Bien, en Mayo 14 de 1998 el Gobierno notificó a la Asociación de Testigos de Jehová en Francia que le había impuesto una multa de 50 millones de dólares que incluía la multa y los intereses. Entonces, en Junio 22 1998, el gobierno inició un embargo en las propiedades de la Sociedad.

Actualmente, es muy probable que muy pronto los opositores oirán de esto, lo filtrarán a los medios de comunicación y harán aparecer a la Sociedad como infractores de la ley, cuyos actos nefastos han sido finalmente descubiertos por los Oficiales. Así que el Cuerpo Gobernante decidió que sería prudente tomar acción de manera anticipada, acercarse a los medios de comunicación primero, con el fin de darle a ellos una aproximación positiva al tema.

Necesitamos que la gente sepa que somos cumplidores de la ley, que estamos siendo victimizados por una ley mal aplicada con el fin de atacar nuestra organización. Pero en el pasado, los medios de comunicación franceses han estado contra nosotros. El prestigioso periódico Le Monde de Junio 30 de 1998 consideró el asunto. El periodista escribió de manera imparcial, y el artículo terminó en lugar de neutral, de inclinación positiva. El día siguiente, otro prestigioso periódico, Le Figaro llevó la historia de manera positiva y neutral. Pronto la televisión le dió la misma aproximación positiva, aunque se le permitió a los opositores expresar sus puntos de vista. La Sociedad no paró ahí.

Ellos invitaron a representantes de 14 estados europeos, miembros de la Unión Europea, para que se reunieran en el sitio de Reuniones de los derechos Humanos en París. En este sitio, el Miércoles 1 de Julio a las 3:00 p.m. tuvieron una conferencia de prensa, y anunciaron su decisión de apelar esta grotesca e injusta discriminación. En los Estados Unidos, los representantes de la Sociedad se han puesto en contacto con el Departamento de Estado, y los subcomités del Congreso, como con la Embajada de Francia en Washington.

Entonces, el Domingo, apareció esta carta abierta en el New York Times. Incidentalmente, Willy Fautre tuvo una conferencia de prensa en Bélgica, durante el mismo fin de semana. La reputación del Sr. Fautre es bien conocida dentro de la Comisión Europea como el campeón de los Derechos Humanos. Tal como yo lo entendí, en la conferencia de prensa, el mencionó en este fin de semana el caso de los testigos de Jehová y de otros grupos que están bajo ataque en varios países. Los miembros del cuerpo Gobernante están orando por el éxito de nuestros hermanos. Nosotros debemos hacerlo también.

Capítulo III

1. Legalidad

Las leyes tienden a definir realidades humanas y su interacción, precisando los alcances de cada figura y dándole orden en el inmenso espectro del quehacer humano. En este caso, el fenómeno religioso ocurrió como una organización espontánea que paulatinamente fue adquiriendo principios y normas que lo alejaron de esa condición de fenómeno para trasladarlo a una condición de sistema, es decir, ya que adoptó jerarquías, reglas propias, principios y ritos uniformes. Convertido ya en una manifestación humana estructurada y regular, se tuvo cabida a que su constitución y funcionamiento fuera ya objeto de leyes positivas.

Por lo que hace a nuestro país, las siguientes son las disposiciones que regulan el campo de las asociaciones religiosas, definiéndolas, ubicando su posición dentro de la sociedad, limitando su actuar y estableciendo las autoridades encargadas de vigilar que tales asociaciones permanezcan dentro de estas ya de por sí amplias disposiciones.

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la postura que nuestra Carta Magna asume respecto del tema de asociaciones Religiosas, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México,¹² dice lo siguiente:

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., (Tomo I-O) pág. 1603.*

“Nuestro país no debe olvidar su historia, y que el clero mexicano, si bien defendió al indígena de la explotación inmisericorde del español y lo educó y castellanizó, también fue el que combatió a grandes héroes mexicanos como Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón, Vicente Guerrero, Benito Juárez, Emiliano Zapata, además de que apoyó las invasiones extranjeras a nuestra patria. De ahí que es correcto que se permita su existencia porque cumple al atender el aspecto religioso de muchos mexicanos; pero jamás tiene que dársele la fuerza que tuvo en materia de política y economía. La separación entre el Estado y la Iglesia católica, apostólica y romana, es una decisión política fundamental e irreversible de la historia nacional, por lo que se debe combatir con toda energía y fuerza cualquier intento que se vislumbre, de querer revivir cenizas, que le costaron al pueblo muchas lágrimas, sangre y muertos en la guerra de Reforma.

Los miembros integrantes del constituyente de Querétaro (1916-1917), fijaron las reglas, sin embargo, bajo la administración de Plutarco Elías Calles se planteó un grave conflicto que perturbó la estabilidad nacional, cuando el intento de aplicar esas disposiciones condujo a una guerra civil que se conoce como “Guerra de los Cristeros” (1926-1929). Con ese motivo, el Estado se ha visto obligado desde entonces a atemperar la aplicación de dichas disposiciones.

Si bien podría decirse que la legislación mexicana en esta materia contempla por igual a todas las instituciones religiosas y al culto respectivo al margen del credo que profesan, es evidente que desde un mismo origen se ha dirigido específicamente hacia la religión católica por las siguientes razones: más del 90% de la población del país declara profesarla; las Leyes de Reforma y el código referente a la materia se enderezaron contra la Iglesia

Católica, como se desprende de la lectura del Diario de Debates del Constituyente; los legisladores que han intervenido en esa elaboración prácticamente no conocían otros credos religiosos; y, finalmente, por las características, de la misma legislación resulta casi inaplicable una religión distinta de la católica.”

Por otra parte, tendríamos que los artículos constitucionales a ventilar respecto del tema en comento son:

Artículo 24, 27 y 130, así como el Decimoséptimo Transitorio, mismos que refieren, en este orden, al derecho fundamental de tener libertad de credo, el derecho de las Asociaciones Religiosas a poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como los principios de su constitución y organización.

Señalaremos primero el Artículo 24, mismo que refiere a la garantía de libertad religiosa:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Tenemos también que las asociaciones religiosas tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, por lo tanto y al igual que todos los demás contribuyentes deben pagar los tributos respectivos sobre los bienes e ingresos que perciban, por ello es de suma importancia precisar lo indicado en el numeral 27, fracciones I y II, mismo que versa así:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto,

inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a los que determine la ley reglamentaria;

(...) "

Por otro lado, a partir de 1992, se tiene un nuevo texto del artículo 130 Constitucional, que señala lo siguiente:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los tempos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la

hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley:

Los ministros de cultos, sus ascendentes, descendentes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellas pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Por otro lado y en relación con el numeral 27 Constitucional, se tiene a bien transcribir el Artículo Decimoséptimo Transitorio:

“**Decimoséptimo.** Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a 31 de enero de 1917.”

1.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Aunado a lo antes indicado el precepto legal anterior, y siendo que estriba importancia el señalar el Capítulo Tercero de la Ley de Asociaciones y Culto Público, en sus artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los

bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación”.

“Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.”

Artículo 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”

Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.”

“Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

Así también procederé hacer mención de los Artículos Sexto y Séptimo Transitorio de la Ley en referencia, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su

correspondiente registro como asociaciones religiosas.”

“ARTICULO SÉPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.”

La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Históricamente en nuestro país se había mantenido una relación de ipso entre el Estado y la Iglesia, sin que esta relación fuera elevada a la letra de la ley, sin embargo durante el mandato del C. Carlos Salinas de Gortari se reconoce por parte del Estado a las Iglesias como entes susceptibles de poseer personalidad jurídica, un patrimonio

y otras prerrogativas, este marco legal encuentra su fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de junio de 1992.

Dentro de esta ley no encontramos el concepto legal acerca de qué se debe entender cuando uno se refiere a una asociación religiosa, ya que a diferencia de las demás figuras jurídicas conocidas, la asociación religiosa no es un contrato, sino que es un simple reconocimiento que el estado le confiere a una iglesia o agrupación con fines religiosos, una vez que hayan obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación, autoridad competente en esta materia, y que la faculta a acceder a los derechos que la legislación otorga.

El texto del artículo es el siguiente:

Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias

asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.”

Como podemos observar el término asociación religiosa es la personalidad jurídica que el Estado les confiere a las Iglesias y agrupaciones religiosas una vez que hayan quedado inscritas ante al autoridad, pero este registro no es optativo ya que en el supuesto de no obtener el registro se incurriría en una infracción señalada por la fracción VI, del artículo 29 de la Ley Reglamentaria y que establece:

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

(...)

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.”

Los anteriores preceptos ya hacen presumir que el control de las Asociaciones Religiosas es en suma delicado, tan es así que los asuntos relativos a éstas son materia de control de la Secretaría de Gobernación, es decir, *el credo del pueblo se relaciona en forma directa con cómo se organiza, es decir, con como se gobierna.*

No es por tanto ocioso reparar en la organización de la Secretaría de Gobernación por lo que hace a sus facultades que guardan relación con las Asociaciones Religiosas.

1.3 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Los siguientes dispositivos regulan las facultades de la Secretaría de Gobernación en aquello que se relaciona con las Asociaciones Religiosas.

“Artículo 24. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;

II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;

III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;

IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u

otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;

V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y

estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;

XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y

XVIII. Las demás que deriven de las

disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”

Capítulo IV

Régimen Tributario Actual

De conformidad con la regla 3.9.1 de la resolución Miscelánea para 2003, las asociaciones religiosas podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las Administraciones Generales Jurídica y de Asistencia al Contribuyente, ha difundido los criterios que se han de aplicar a las Asociaciones Religiosas, la primera, emitiendo, con fundamento en el artículo 36-bis del Código Fiscal el oficio 325-SAT-IV-F-23240, de fecha 23 de enero de 2003, lineamientos que confieren una serie de beneficios y facilidades a las Asociaciones Religiosas, señalando el régimen fiscal; y la segunda autoridad, publicando medios impresos tendientes a informar acerca del régimen de trato.

Al efecto, es de suma importancia señalar el oficio número 325-SAT-IV-F-23240, dirigido a las Asociaciones Religiosas en General, emitido el 23 de enero de 2003, por el Administrador General Jurídico, en atención al numeral 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que señala lo siguiente:

“Considerando que las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la Ley de la materia, han realizado diversos planteamientos relativos

a la problemática que tienen en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en años anteriores se les ha especificado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el esquema para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales.

Que en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, en el entendido de que dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen.

Que el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, prevé que a las disposiciones fiscales en términos de las leyes de la materia y , en tal virtud, deberán cumplir con las obligaciones fiscales que de ellas emanen.

Por ello, y de conformidad con los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, 11, último párrafo y 26, fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se comunica para el ejercicio de 2003 el régimen fiscal aplicable a las Asociaciones Religiosas, con base en las disposiciones fiscales que regulan las contribuciones correspondientes, por lo que se emite la siguiente:

Resolución

A. Impuesto Sobre la Renta

I. Ingresos

a) Ingresos exentos

No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto o la participación de púlpito, los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en dichos estatutos, no pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que perciban por ese concepto de las Asociaciones Religiosas a que se refiere la presente resolución, siempre, que en este último caso, tales cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año¹³.

¹³ Es de subrayarse que tratándose de estos ingresos, los mismos se adecuan a la definición de salarios que establece la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, y en esa medida, se hace extensivo un beneficio de exención de contribuciones a los ministros y empleados de las Asociaciones Religiosas, que son en realidad los sujetos pasivos de la contribución en tanto que las ayudas para manutención que se indican incrementan su patrimonio, es decir, su renta. Dos cosas llaman la atención. Aquí el beneficiario es un tercero distinto a la Asociación Religiosa, y segundo, el artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación, si bien autoriza la definición de regímenes fiscales por parte de la autoridad administrativa, también lo es que tal facultad no es tan extensa como para dictar una exención de cualquier contribución.

Quienes rebasen esta cantidad, pagarán el impuesto por excedente.

b) Ingresos propios

Para los efectos del punto anterior, se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en sus estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa, como pueden ser entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros y objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una Asociación Religiosa.

c) Ingresos por los que sí se paga impuesto

Estarán sujetos al pago de este impuesto, los ingresos que perciban las asociaciones previstas en esta resolución, provenientes de enajenación de bienes, de intereses y de premios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presenten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

II. Obligaciones

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Registrar sus ingresos y sus erogaciones en un cuaderno empastado y numerado.

Se considera que se da cumplimiento a la obligación prevista en este punto cuando las Asociaciones Religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con sus disposiciones internas.

b) Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos.

Los comprobantes a que se refiere este punto deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Contener impresos los siguientes datos: sus denominación, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio y domicilio fiscal.

2.- Señalar lugar y fecha de operación.

3.- Concepto por el que se expide e importe total de la operación.

Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y donativos que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, estarán relevadas de emitir el comprobante respectivo.

c) Presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, declaración provisional de las retenciones efectuadas a terceros.

d) Presentar a más tardar el día 15 de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, declaración informativa sobre:

1.- Las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta durante el ejercicio anterior, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el formato "27".

2.- Las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario durante el ejercicio anterior, utilizando el formato "26".

e) Presentar a más tardar el día 15 de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, la declaración anual de los ingresos obtenidos y de la erogaciones efectuadas en dicho ejercicio, utilizando el formato "71".¹⁴

f) Proporcionar a más tardar el día 15 de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos en el año de calendario anterior, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

¹⁴ Es pertinente hacer mención que el formato 71 es el indicado para los ejercicios fiscales del 2001 y anteriores, para los ejercicios de 2002 en adelante el formato será el 21.

g) Entregar en forma mensual las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores y calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados y en su caso, enterar la diferencia que resulte a cargo, durante el mes de febrero siguiente al año de que se trate, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

h) Pagar el crédito al salario a aquellos trabajadores que tengan derecho a recibirlo, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Facilidades Administrativas

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes facilidades administrativas:

a) Dictamen Fiscal

No estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

b) Deducción de gastos menores

Podrán considerar deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100m.n.) aún cuando no cuenten con comprobantes, siempre que estas erogaciones se encuentren relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.

B. Impuesto al Activo

Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas al pago de este impuesto.

C. Impuesto al Valor Agregado

I. Impuesto por actos o actividades exentos

Se considerarán Ingresos por actos o actividades exentos del pago de este impuesto, los que obtengan las Asociaciones Religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.

Asimismo, no se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Para estos efectos, se considera casa habitación, las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados.

II. Actos o actividades gravados

Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, se causará el impuesto al valor agregado correspondiente por las donaciones que se realicen a éstas, cuando las mismas se efectúen por empresas, en el entendido de que se considera que hay enajenación y que el donativo no es deducible por quien lo hace.

D. Vigencia

De conformidad a lo establecido en el artículo 36-Bis, del Código de la Federación la vigencia de esta resolución será del 1º. De enero al 31 de diciembre de 2003.

Por su parte, la Administración General de Asistencia al Contribuyente ha difundido, incluso, ejemplos prácticos para el cálculo de las contribuciones que virtualmente habrán de “pagar” las Asociaciones Religiosas.

Pagos provisionales

Deben realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se pagaron los salarios. El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el total de las erogaciones gravadas para efectos de ISR efectuadas en el mes al que corresponda el pago por los salarios.

Determinación del pago provisional

Datos	Cantidad
Total de las erogaciones gravadas del mes	\$10,000.00
Por: Tasa	<u> 3%</u>
Igual: Impuesto sustitutivo provisional	\$ 300.00

Opción para no pagar este impuesto

Las asociaciones religiosas que no disminuyan el crédito al salario del impuesto sobre la renta

que se determine a su cargo o del retenido a terceros, podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del Crédito al Salario.

En este caso, se podrá comparar el crédito al salario contra el impuesto sustitutivo del crédito al salario; cuando el crédito al salario sea mayor, la deferencia se podrá disminuir del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros.

Determinación del excedente:

Datos	Cantidad
Crédito al salario pagado a trabajadores	\$9,000.00
Menos:	
Impuesto sustitutivo	<u>\$4,500.00</u>
Igual: Excedente del crédito al salario	\$ 4,500.00

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en las asociaciones religiosas podrán disminuir el monto de las cantidades entregadas por concepto de diferencias derivadas del crédito del salario, cuando hayan optado por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario vigente a partir del presente año.

Declaración anual

El impuesto del ejercicio se calculará aplicando la tasa de 3% sobre el total de las erogaciones gravadas para efectos de Impuesto Sobre la Renta efectuadas en el ejercicio al que corresponda el pago de salarios, contra el impuesto anual, se podrán deducir los pagos provisionales efectuados en el mismo ejercicio.

El impuesto del ejercicio se pagará en el año de 2003 mediante declaración que se presentará en las mismas fechas de pago que para el impuesto sobre la renta.

Si la asociación religiosa optó por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, no será necesario que presente la declaración anual por este impuesto.

Aunado a lo ya expuesto y dado que en las facilidades otorgadas por el Gobierno Mexicano a las Asociaciones Religiosas respecto de su régimen tributario también esta dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 en vigor, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, en donde podemos encontrar la regla 3.9.1., del apartado de Personas morales con fines no lucrativos, la cual señala lo siguiente:

“3.9.1. Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título III de la Ley de la materia”.

Esta disposición genera para este tipo de contribuyentes un derecho respecto de la facilidad de cumplir sus obligaciones fiscales. A simple vista la existencia de esta regla puede parecer ociosa, pues el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispositivo que relaciona los sujetos que serán considerados como personas morales con fines no lucrativos, enuncia ya en su fracción XVI que tendrán ese carácter las Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos. Sin embargo, la necesidad de esa regla obedece a fines pragmáticos en medida que acalla la discusión de si las Asociaciones Religiosas son a la vez asociaciones o sociedades civiles, o bien si su naturaleza es pública. Lo cierto es que la inclusión de esta regla revela una circunstancia que es común en la materia: La autoridad administrativa elimina lagunas de la legislación mediante pronunciamientos que evaden el proceso legislativo. Si no fuera así, la inclusión de esta regla sería, por el contrario, inútil.

En nuestro derecho fiscal se les considera a las Asociaciones Religiosas, en especial la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como personas morales no contribuyentes, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas específicamente con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados).

Capítulo V

1. Régimen Tributario Sugerido

1.1 Consideraciones previas

Vivimos en un mundo que tiende cada vez más a una globalización en el terreno ideológico y económico. Ocioso resulta ahondar en temas que en la actualidad ya son considerados como de dominio público, tales como los avances que hay en materia de medios de transporte y no se diga de comunicación, dentro de los que destaca el Internet.

Vale tal vez señalar que las necesidades del hombre atienden a este mundo en que vive, tan global, en el cual está tan expuesto, y en algunos casos indefenso, a toda serie de medios de comunicación que vienen a determinar en él sus intereses. Resulta muy discutible demostrar lo que se ha escrito a lo largo de este párrafo, sobre todo porque nos resistimos a creer que el ser humano carezca de una forma tan terminal de aquel viejo libre albedrío que, según La Biblia, fue nuestro regalo de viaje luego de ser *expulsados del paraíso*.

Desde ese momento en que el ser humano fue despachado fuera del Edén, por decirlo metafóricamente, o a partir de que se preguntó acerca de la existencia de un más allá y de un ser superior, según dirían los antropólogos, encontró que siempre habría a la mano alguien que le ofreciera una respuesta a su necesidad de creer.

Según nuestra opinión, la religión adquiere mucha importancia en tanto que cubre al ser humano de una seguridad que no puede obtener en esta tierra, sobre la cual está condenado a fenecer con el transcurso del tiempo,

y esto en el mejor de los casos. Su ansiedad de sentirse ínfimo se reduce al instante de que encuentra en sus creencias un sentido a toda esta cadena de coincidencias que es el existir.

Luego en consecuencia, la religión es un regulador de opinión, el más antiguo, el que ha unido pueblos, el que los ha separado, el que los ha educado, el que forma desde la cuna.

La religión no sólo es entonces una isla de seguridad existencial, sino que también ha fungido como un poder paralelo a aquel que legítimamente, o no tanto, gobiernan los países.

Pepe Rodríguez, periodista español, expresa en su libro *Dios Nació Mujer*, la siguiente conclusión, misma que no está exenta de escepticismo:

“Los datos históricos enseñan que los dioses, por poderosos que hayan sido, sólo pueden sobrevivir en la medida en que son útiles para construir, justificar, fijar y sostener un determinado modelo de sociedad, pero cuando ésta se transforma, cambia también la estructura mítica de la deidad que la patronea. Con el concepto de *Dios* que tenemos actualmente sucederá lo mismo; fue un modelo de dios creado desde y para una cultura patriarcal y agropecuaria que hoy, en una sociedad industrializada que pretende aspirar de nuevo al igualitarismo, no resulta ni útil ni adaptativo.

Si se llega a modificar en profundidad el modelo de relaciones socioeconómicas que dominan en el mundo actual y/o desaparece la estructura patriarcal que subyace aun en toda nuestra organización colectiva, se verá altamente

afectada también la concepción occidental de *Dios*; de hecho, como un síntoma todavía difícil de valorar, cabe dejar constancia de que el avance social de la mujer, en las últimas décadas, ha repercutido ya en la reactivación del primigenio concepto de la Diosa, que está tomando de nuevo la forma de culto religioso estructurado. Su futuro, el de Dios y/o el de la Diosa, sólo dependerá del nuestro, tal como siempre ha sido y será.”

Los recientes acontecimientos relativos a la guerra que han emprendido Estados Unidos de Norteamérica, España e Inglaterra en contra de Irak no se ven exentos de tener un tinte religioso, este tinte no es desde luego la causa de la guerra, sin embargo, este tinte ha jugado un papel decisivo en los medios de información que no tienen escrúpulo alguno al encasillar a un pueblo entero en razón de sus creencias. Tanto el presidente de Estados Unidos de Norteamérica, y ni se diga su similar de Irak, no dudan en apelar, dentro de su discurso político, a la oratoria marcadamente religiosa. En otras palabras, la guerra la harán los soldados, pero la aprobación de su pueblo habrá que ganarla con todo aquello que el propio pueblo abrace, ya sea economía o su religión.

La historia de nuestro país no se ve exenta de momentos en los cuales la religión y los cambios sociales van de la mano. Es una vieja amistad, una amistad que no siempre ha sido feliz. Al arribo de los españoles, los llamados indios no gozaban, según el clero, del privilegio de tener alma. Gozaban en cambio de otros privilegios, tales como músculos para trabajar y servir a una clase dominante. Esa utilidad fue, tal vez, la primera gestión para conferirles alma. Los países conquistadores, por alguna razón, saben que una conquista no será completa hasta que se derroquen los dioses antiguos y se impongan los propios, tal como si

los dirigentes no supieran mandar sino en cristiano, o en mahometano.

Se dice que la historia la terminan escribiendo los ganadores, y aun esta historia firmada por los ganadores resulta imprecisa al momento de dar los detalles de todos aquellos elementos que respaldan un movimiento social. Los datos históricos nos dan una noción de la realidad tan parcial como sería afirmar que la tierra sólo se compone por aquellas superficies que están sobre el nivel del mar.

Si a ello agregamos que hay comportamientos que difícilmente se documentan, entenderemos la falta de pruebas tangibles de cómo una ideología es la que hace ocurrir un cambio social y no viceversa. Si nuestro ánimo se inclina por demostrar que las religiones han orillado sutilmente muchos de los cambios sociales, probablemente no obtengamos pruebas suficientes con las cuales acreditar esta circunstancia; sin embargo, tal vez baste ver los frutos de todo y cuanto ocurre, acto seguido analizar los elementos que participaron en tal o cual cambio, luego tomar nota si alguno de estos elementos reíncide siempre detrás de los cambios sociales; tal vez haciendo un análisis así sí se pueda ver que la religión y la política han ido unidas de la mano siempre.

Todo lo anterior se cita con el único afán de expresar nuestro parecer en cuanto a que el orden legítimo y jurídico del país, al dar concesiones al clero, agrupando en éste a toda la comunidad dedicada al ministerio de la fe (cualquier fe), no hace sino reconocer que la alianza existente entre ambos es inevitable, y que pese a lo apropiado que pueda ser el texto constitucional, el trato entre ambos se marca por consideraciones especiales, sutiles, casi invisibles, tan indefinibles como lo es la palabra *governabilidad*.

Si concluimos que el clero no pretende una separación respecto del poder político, y que éste último es el único

que pretende esta separación (si así conviene), adquiere una nueva dimensión el hecho de que la fe pueda constituir una trasgresión a la soberanía de un país, no a la soberanía de autorregulación política y económica desde luego, sino a una soberanía ideológica que pesa en la conciencia colectiva del pueblo. Adquiere nuevos tintes el hecho de que iglesias provenientes de potencias capitalistas inviertan grandes sumas de dinero en la construcción de templos y conexos, que financien publicaciones de todo tipo, motivando la pregunta ¿Exactamente en qué invierten? ¿Simpatía por países extranjeros, antipatía por el propio país y sus instituciones, apatía política por corresponder a asuntos mundanos que no son del interés de ciertos grupos? ¿Un país religioso será de derecha o de izquierda? ¿Un país religioso sería, digamos, comunista? ¿Un país religioso es un país rebelde o un país conformista? Ello sin contar con que muchas religiones lejos de distribuir en servicio u otro intangible las cantidades que reciben por cualquier concepto, lo remiten a sus países sede, ello en todo o en parte. La colonización es un tema en apariencia olvidado porque recuerda aspectos que a nadie le es cómodo recordar, lo importante es el presente, lo importante es regular que el producto económico de México sirva a México, que la mano de Dios, cualquier dios, se traduzca en *bendiciones tangibles*, en un mejor nivel de vida, en armonía social.

Dicho esto, hemos de retomar lo que ya se dijo al inicio del presente trabajo, el legislador, en caso de querer realizar modificaciones que dejaran más en claro la separación entre el estado y el clero, enfrentaría la problemática inicial de tener que basar sus consideraciones en datos escasos y de dudosa veracidad. Se hablaba también que esa desorganización que virtual y eventualmente aqueja a las Asociaciones Religiosas (bajo el prejuicio generalmente aceptado de que, al no ser lo suyo, pues no son buenos para controlar sus finanzas y llevar un orden), impediría un buen control, sin que en realidad exista un análisis de el

grado de descontrol que estamos hablando, cuando no que se trate solamente de un prejuicio que el clero no tenga interés en desmentir.

A manera de resumen, estas consideraciones nos hacen concluir lo siguiente:

- El clero y el poder político siempre guardan una relación estrecha.
- La ideología religiosa de un pueblo está íntimamente ligada a su gobernabilidad.
- Quien invierte en la ideología religiosa de un pueblo invierte también en su gobernabilidad.
- El control del actuar de las asociaciones religiosas facilitaría una más adecuada distribución del recurso económico a favor del pueblo de México.
- La clara delimitación entre el quehacer de la fe y el de la asistencia social confiere también mayor claridad respecto del quehacer económico de las distintas iglesias.
- Impedir el funcionamiento de las asociaciones religiosas violenta los derechos humanos, sin embargo, su control apoya el estado de derecho.

Con estos antecedentes, se puede dar paso al siguiente punto del presente trabajo, que es la propuesta de un régimen fiscal especial a las asociaciones religiosas, dentro de la cual se detallará una breve exposición de motivos que justifica la inclusión de tales modificaciones en la Ley. Dado que hay motivos que pueden y deben expresarse, y otros que siendo reales no pueden ser expresados por la diversidad de opiniones políticas que se generarían alrededor de éstos, la propuesta contará con esta

exposición de motivos, que sería la que tentativamente se publicaría en el Diario Oficial de la federación, y otras que expresamente se señalarán bajo el indicativo de COMENTARIO.

1.2 Régimen Tributario Sugerido para las Asociaciones Religiosas.

ACLARACIÓN: A fin de reflejar de manera concluyente cómo aparecería en el Diario Oficial de la Federación el régimen sugerido, nos tomamos la libertad de emular lo que sería su publicación, lo cual nos permite también abundar en el ámbito temporal de su aplicación. La participación de los funcionarios es, evidentemente, ficticia.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

CONSIDERANDO

Que la figura de los donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta tiende a que la población participe, en la mejora de su nivel de vida, por la vía de sufragar gastos cuya responsabilidad es compartida por el Estado.

Que un amplio sector de la población se organiza a fin de crear dispensarios de alimentos y vestido, centros de salud, deportivos y de asistencia social, y que consideran como base elemental para esta organización la identidad religiosa.

Que aunado a esto, la construcción y manejo de estos centros deportivos y de asistencia social recae en muchos de los casos sobre asociaciones religiosas.

Que a diferencia de las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, y XII, del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las asociaciones religiosas no son susceptibles de obtener la autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Que la población espontáneamente realiza donativos a las asociaciones religiosas, al margen de que sean o no deducibles, contribuyendo en muchos de los casos en la construcción y operaciones de centros de asistencia social, o en la mejora de inmuebles propiedad de la nación que enriquecen la identidad cultural de nuestro país y ello no trae consigo estímulo fiscal alguno, lo que se traduce en una falta de equidad que atiende al sujeto que funge como parte donataria y no al objeto del donativo.

Que se ha tenido que conferir a las asociaciones religiosas el carácter de personas morales no lucrativas por conducto de reglas de carácter general, por lo que se hace necesario conferirles mayor certeza jurídica.

Atendiendo lo anterior, el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

Se Reforman Diversas Disposiciones Fiscales

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se ADICIONAN los artículos 31, fracción I, agregando un inciso g), 95, agregando una fracción XXI, y 97-BIS, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

g) A las personas morales a las que se refiere la fracción XXI de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97-BIS de la misma.

COMENTARIO: Son varias las razones por las cuales lo adecuado es incluir un nuevo inciso en vez de simplemente agregar una fracción XXI al texto del inciso d) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La primera de ellas es que al incluirlo en el citado inciso d) se tendrían que hacer una serie de excepciones a los requisitos que se aplican a las demás personas morales en él agrupadas, la principal, es que tales personas morales requieren de autorización. Esta autorización exige que se exhiba a la autoridad fiscal los requisitos contenidos en el numeral 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que serían muy delicados de exigir a las asociaciones religiosas, por el tipo de actividad que desarrollan, además se daría una innecesaria carga de trabajo para la Autoridad, teniendo otras vías.

Adicionalmente, las restricciones que señala el artículo 97 citado con antelación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta son en algunos casos inaplicables a las asociaciones religiosas. Al establecer un inciso g), lo que se hace es dar por hecho que las asociaciones religiosas cuentan ya con la autorización para recibir donativos, evitándoles a ellas el trámite y a la autoridad fiscal el tormentoso dictamen de todas y cada una de las autorizaciones.

Sobra decir que una decisión como ésta, de incluir al clero como sujeto de "beneficios fiscales" no supone una sumisión del Estado ante éste; si bien nuestra historia ha demostrado que se confunde muy fácilmente el servilismo con la inclusión, consideramos que el Estado no puede cerrar los ojos ante el manejo económico, en algunos casos poderoso, de cierto rubro del clero, y menos aun si estos se sostienen con las aportaciones de una sociedad muy lastimada por los reveses económicos. Así, esta política incluyente no hace sino reconocer una realidad en que la población contribuye al mejoramiento de su nivel de vida, en muchos casos, por conducto de aquellos en quienes deposita su fe y confianza.

Otro punto interesante es que los cultos difícilmente exhortan a la ciudadanía a contribuir por los canales establecidos; en algunos casos son más bien críticos de la organización del Estado y sus instituciones, pero por otro lado, hay que decirlo, no liberan al pueblo de la carga que implica el cooperar económicamente con el mantenimiento del propio clero. Aquí, el incluir el beneficio a los feligreses de deducir sus aportaciones en la proporción de participación social que el culto

tenga (bajo la mecánica que se señalará más adelante) convierte a cada creyente en un sujeto consciente de ser un *sujeto fiscal*, circunstancia que ya es de mucho provecho para la población mexicana, tan reacia a querer entender que son entes fiscales. En este esquema, la colaboración que tenga con quienes difunden y organizan sus creencias más arraigadas, le traen beneficios fiscales. Por un lado, se convencen de la naturaleza positiva y nacionalista de su culto y por otro se beneficia económicamente. Creemos que las asociaciones religiosas carecerían de argumentos razonables para resistir otorgar estos beneficios, mismos que no beneficiarán, técnicamente, al Estado, sino a sus fieles; sobra decir, el rechazo del clero a esta política sólo evidenciaría una falta de sensibilidad muy profunda respecto de sus adeptos.

Artículo 95.- Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

XXI.- Las asociaciones religiosas reconocidas en términos de la Ley de Asociaciones y Culto Público.

COMENTARIO: En el presente ejercicio, la regla de resolución miscelánea 3.9.1, da a las Asociaciones Religiosas el carácter de Personas Morales no contribuyentes. En páginas precedentes ya expresamos que consideramos que ello es inadecuado. Con esto la situación retomaría solidez jurídica.

Artículo 97-BIS.- Las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere la fracción XXI del artículo 95 de

esta Ley, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones y Culto Público, así como con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 97 de esta Ley para efecto de que los donativos que reciban sean deducibles en términos del presente artículo.

COMENTARIO: Aquí la restricción en realidad afecta al donante. Como se verá más adelante, con el simple hecho de rebasar los ingresos de \$1,000,000.00, las Asociaciones Religiosas estarían obligadas a cumplir con las formalidades que refiere este artículo, aquí se proclama la igualdad de todos frente al impuesto, en donde se contribuirá a los gastos públicos de acuerdo con la capacidad contributiva de cada quién, de tal manera que a mayor capacidad contributiva la aportación será mayor.

Es evidente que sería improcedente que el Estado consintiera que todo donativo realizado a las asociaciones religiosas fuese deducible sin restricción alguna.

No debe sin embargo tomarse a la ligera el que se exige el cumplimiento a las fracciones II, III del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las cuales la primera alude a la obligación de mantenerse al margen de proselitismo político, y la segunda, a la condición relativa a que el patrimonio debe utilizarse exclusivamente para el objeto de las propias asociaciones religiosas, que deberán tener como fin el culto religioso totalmente, lo cual podría hacer suponer que se duplica este tipo de disposición al referir el artículo 130 de nuestra

Carta Magna la condición apolítica que deben guardar las asociaciones religiosas, y en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Asociaciones y Culto Público que señala la exclusividad del uso del patrimonio que éstas tengan; lo anterior es así porque consideramos inadecuado que la ley fiscal se remita a la legislación especial para regular aspectos de aplicación eminentemente fiscal, además la Ley especial es con fines políticos y la ley fiscal es con fines de control y recaudación, al margen de que no todas las restricciones que pesan sobre las asociaciones religiosas se aplicarían para efecto de conferir el beneficio de donativos deducibles a los donantes de éstas.

Caso especial merece que los aspectos relativos a la liquidación de las asociaciones religiosas si se enlacen con lo dispuesto en el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones y Culto Público y, en cambio, no se regulen conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ello sí traería un conflicto entre leyes. En nuestra opinión, este rubro particular si debe regirse por la Ley de Asociaciones y Culto Público, máxime que la naturaleza especial de este patrimonio proviene de la naturaleza misma de su propietario, y no por que se hubieren obtenido como fruto de las donaciones, que es el aspecto que respecto de las demás asociaciones no lucrativas, vigila la autoridad fiscal.

La inclusión de la restricción a la liquidación no puede evitarse, aunque su aplicación, en un momento dado, es complicada.

Adicionalmente a los requisitos que se señalan en el párrafo anterior, deberán mantener a disposición del público en general la información relativa al factor de deducibilidad de los donativos que reciban, así como la relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

COMENTARIO: El problema de financiamiento de México tiene sus orígenes en aspectos culturales mas que económicos. No se discute que el país tiene riqueza, así como no se discute que aun con ésta riqueza no terminará por consolidar su economía gracias a la idiosincracia de gran parte de la población. Es pues indispensable que el clero sienta precedentes de cumplimiento a obligaciones fiscales. Es inaudito que un país tan religioso pueda también carecer, en un porcentaje tan alto, de civismo. Las estadísticas revelan que sólo el 35% de la población contribuye. La buena moral que se enseña en las iglesias debe reflejarse en una honestidad para con el país. Las asociaciones religiosas tendrán que beber el cáliz de que sus feligreses conozcan a cuánto ascienden los ingresos que recibe el culto, pues sin duda en más de un caso las diferencias entre la pobreza de los creyentes y la mediana opulencia de los dirigentes religiosos ofrecerán un gris contraste. Por lo tanto este punto, en apariencia irrelevante, lleva la presencia fiscal a todo lugar en que exista una iglesia.

El factor de deducibilidad a que se refiere el párrafo anterior se obtendrá de dividir el gasto social entre el resultado de la suma del total de los ingresos del ejercicio, adicionado por una cantidad equivalente al ingreso enviado al extranjero durante el ejercicio, esto disminuido por una cantidad

equivalente al ingreso recibido del extranjero. Tratándose de las personas morales a que se refiere el presente artículo cuyo ingreso proveniente del extranjero sea igual o superior a la diferencia existente entre el ingreso total y el gasto social, aplicarán, en lugar del factor a que se refieren las líneas precedentes, el factor que se obtenga de dividir la cantidad destinada a gasto social entre el total de los ingresos.

COMENTARIO: La intención es multifuncional. No sólo se conocerá cuánto dinero se va al extranjero, sino a qué país se va. Se conocerá el porcentaje de beneficio social del credo. Se verá quien invierte en nuestro país. La fórmula tiende a que el porcentaje de deducibilidad de los donativos efectuados sea menor en forma proporcional a que el dinero recaudado por las asociaciones religiosas se vaya al extranjero, por ser esto una clara señal de que tal capital no beneficia al pueblo que lo otorga; por otra parte, el porcentaje de deducibilidad será más alto en medida que las aportaciones del pueblo beneficien al propio pueblo, ya no bajo la tranquilidad del alma de saberse medianamente salvos, sino por la aportación material que se haga en aspectos sociales.

Para los efectos de este artículo se entiende como gasto social, aquel que se utilice directamente para cubrir cualquiera de las actividades a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de esta Ley, así como las cantidades que se destinen a favor de las personas morales no lucrativas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de este mismo dispositivo, siempre que esta aportación sea registrada por la donataria como proveniente de una persona moral no contribuyente, así como las precisadas en la fracción XII de ese mismo numeral.

COMENTARIO: Esta es quizá la parte toral de la reforma. Por un lado se imprime equidad para con los donantes que, de haber donado para los mismos fines a una persona moral no contribuyente autorizada para recibir donativos deducibles, hubiera tenido el derecho a esta deducción. Aquí, se reafirma que lo importante es el fin para el cual se donaron bienes o efectivo, y no la identidad del donatario.

Es importante la inclusión de las actividades señaladas en la fracción XII del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es claro que los templos reportan, de alguna manera, bienestar a la población, y no se diga el valor turístico que puedan adquirir. Cabe señalar que dicha fracción XII establece que este tratamiento no es aplicable a cualquier templo, sino a aquellos cuyo valor social se acredita en las formas precisadas en tal fracción.

Aquí debemos subrayar no sólo las actividades que se incluyeron como gasto social, sino aquellas que se excluyeron, dentro de las que destaca la actividad educativa. La razón para no incluirla es sencilla, se contravendría el principio de educación laica, y aunque es discutible este aspecto en el sentido de que este principio es eludido legalmente por la educación particular, el fomentar un proceso educativo estrictamente religioso podría traer problemas aun mayores que los beneficios fiscales que pudiera traer esta medida.

La traba es simple de franquear. Pues basta que la asociación religiosa done a una persona moral no lucrativa autorizada para recibir donativos deducibles, de las autorizadas por ajustarse a la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que la asociación religiosa

fomente la educación. ¿Cuál es la ganancia de no otorgar directamente el beneficio de señalar como gasto social la educación que den las asociaciones religiosas? Primera, que quedaría bien delimitada la condición de laica de las escuelas, y segunda, que a estas personas morales no lucrativas autorizadas para recibir donativos deducibles, si les aplica lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, tienen mayor compromiso respecto de su patrimonio.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se calculará por ejercicios completos y se determinará junto con la declaración anual del ejercicio. Dicho factor determina el factor de deducibilidad de los donativos que se reciban durante el ejercicio posterior a aquel que se declara. La omisión en la determinación del factor de deducibilidad por parte de la asociación religiosa traerá como consecuencia que el factor de deducibilidad de los donativos que recibiere en el año sea en cantidad de cero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el mes de noviembre de cada año, mediante anexos, los factores de deducibilidad que le hubiesen sido declarados por las asociaciones religiosas.

COMENTARIO: Consideramos, ya lo hemos dicho, que una asociación religiosa que le niegue a sus feligreses el beneficio de deducir sus aportaciones, se verá bastante mal. Con este párrafo se prevé el incumplimiento de las asociaciones religiosas a fin de no entrar en disputas de si algo es o no deducible, pues sencillamente se entiende como deducible, aunque con un impacto económico nulo.

Es palpable que una reforma como esta deberá ir acompañada de una intensa campaña publicitaria que hiciera entender al contribuyente dos cosas; la primera, que es *lo justo* que si colabora con el

gasto social pueda deducir ese gasto, y segundo, que colabora para el propio pueblo de México. Repetimos, los argumentos que una asociación religiosa esgrima para hacer parecer esta medida como nociva serían increíbles.

En ningún caso se considerarán deducciones indebidas las efectuadas por los donantes cuando el factor de deducibilidad hubiese sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y con posterioridad, como resultado de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal determine que el factor de deducibilidad es inferior al publicado. Esta salvedad no es aplicable si se incumple en cualquier otra omisión respecto de esas mismas deducciones. Asimismo, si con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, o bien de declaración complementaria, se modificase el factor de deducibilidad en cantidad mayor a la publicada en el Diario Oficial de la Federación, ello no originará el reclamo de pago de lo indebido.

COMENTARIO: Este párrafo previene el supuesto de variaciones. Si algo debe tener este esquema es que debe gozar de sencillez.

Tratándose de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere la fracción XXI del artículo 95 de esta Ley, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior sean inferiores a \$1,000,000.00 de pesos, podrán optar por no sujetarse a lo dispuesto por este artículo, para lo cual deberán presentar aviso durante el mes de enero del año en que no deseen ser considerados como donatarias autorizadas. Las personas a que se refiere el presente párrafo que rebasen la cantidad indicada estarán obligadas a lo dispuesto por el presente numeral.

COMENTARIO: Esta es la parte impositiva de la presente norma. Obligar a las asociaciones religiosas, ya no en reglas, ya no mediante oficios anuales, a llevar un control. Estos controles serían

plenamente fiscalizables, ello para el efecto de determinar la asertividad del factor de deducibilidad y no tanto para la determinación de un crédito fiscal.

La dificultad que las Administraciones de Auditoría enfrentan al pretender fiscalizar una asociación religiosa, radica en que desde un inicio saben que no habrán de determinar crédito fiscal alguno, es decir, no tendrá un efecto de costo beneficio. Al crear un concepto como el de deducibilidad de donaciones, ese es un buen objeto de fiscalización, pues previene deducciones indebidas de todos los donantes a una asociación religiosa. Así, desde la fecha de presentación de la declaración de las asociaciones religiosas, o tomando como antecedente el dictamen que en su caso efectúen, y antes de noviembre, desde la publicación del factor, se puede fiscalizar a las asociaciones religiosas.

Este punto es medular en nuestro tema porque parece ser que esta reforma sería el pretexto perfecto para fiscalizar, toda vez que se da la inclusión de una forma novedosa sin estar exentos de todas las facultades de la autoridad, teniendo como resultado el verdadero control respecto de todos los contribuyentes, cualquiera que sea el tipo de régimen que le aplique. Se diría que la facultad existe y que no es necesario de un pretexto, sin embargo, ya se ha visto a lo largo de este tema, la objetividad no se lleva muy bien con la sensibilidad de las Asociaciones religiosas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar, mediante reglas de carácter general, las disposiciones que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

COMENTARIO: Es necesario dejar esta puerta abierta para efectuar las precisiones que se hagan necesarias. Los Transitorios soportarán el peso de los cambios.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2004.

Segundo. Para los efectos del inicio de vigencia del presente decreto, las personas morales no contribuyentes a que se refiere la fracción XXI del Artículo 95 de la presente Ley determinarán el factor de deducibilidad considerando exclusivamente los ingresos y los gastos que se efectúen durante el periodo de junio a diciembre de 2003.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 97-BIS, durante el ejercicio irregular de 2003 no se considerará como cantidades enviadas al extranjero las que, enviándose fuera del territorio nacional, correspondan a pagos de obligaciones previamente contraídas al inicio de la vigencia del presente decreto. Las personas morales no contribuyentes a que se refiere la fracción XXI del Artículo 95 de la presente Ley, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el tratamiento referido por este transitorio se amplíe por un periodo mayor, que no excederá de dos ejercicios posteriores a este irregular de 2003.

México, D.F., a 10 de mayo de 2003.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretario.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder

Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal,
a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Conclusión

Se ha señalado que las Asociaciones Religiosas, están consideradas en nuestro derecho como entidades con interés público, en virtud de la función especial que realizan en la sociedad.

Este interés público está manifestado en nuestra legislación, desde el momento en que se le da un trato especial a las instituciones con fines religiosos, al haber realizado reformas, especialmente al artículo 130 de la Constitución de 1917, en este caso el legislador podría haber colocado a las instituciones religiosas dentro del derecho común, mediante derogación de los textos legales que les negaban personalidad jurídica y capacidad para adquirir bienes. Con sólo eso y aunque violentando en algunos casos su estructura interna, se podrían haber organizado como sociedades no lucrativas de acuerdo con los códigos civiles de cada estado, y se les aplicaría la legislación común. Este trato de forma especial muestra la real intención del legislador que se tiene por la sociedad en todo lo que atañe al ejercicio de la libertad religiosa de los hombres.

Teniendo lo anterior, y lejos de manifestarme en contra de un trato especial para las Asociaciones Religiosas en su constitución y figura jurídica, si lo manifiesto así respecto de la fiscalización, por lo que podríamos tener entonces de forma legal y práctica que el estado mexicano emprendiera acciones de fiscalización a las Asociaciones Religiosas, para de este modo darle tratamiento igual que a los demás contribuyentes, respecto de sus ingresos, aún y cuando en su práctica diaria, se manifieste la intención de no obtener ingresos para aumentar su propio patrimonio.

Asimismo, los grupos religiosos recaudan o reciben en una buena parte del territorio nacional una aportación directa, el diezmo, y varias indirectas con el carácter de limosnas,

pero cuyo producto comúnmente es más abundante y cuantioso que el de algunos impuestos, federales, locales o municipales; y si además las Asociaciones Religiosas (entidades con tratamiento especial por cuestiones de su naturaleza religiosa) en comento, tienen reconocida ya personalidad jurídica por el gobierno mexicano, aun con tratamiento fiscal y constitución especial, de acuerdo a derecho, por que no aplicarles este mismo derecho en estricta medida, de acuerdo con las funciones propias del ente que pudiese efectuar una revisión fiscal con todas las formalidades de ley.

Por último, aunado a todo lo ya expuesto y en atención a la preocupación de querer tener un Estado de derecho saludable, considero importante para ello sugerir modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sugerencias las que ya han sido ventiladas en el cuerpo del presente trabajo, en donde se han tocado puntos como los siguientes:

- Regular a las asociaciones religiosas, dentro del Régimen de No Contribuyentes, adicionando para ello el inciso g), a la fracción I, del artículo 31, agregando la fracción XXI del numeral 95, y adicionar el artículo 97-BIS, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Hacer que las asociaciones religiosas otorguen recibos de donativos deducibles por aquellos emolumentos que perciban, sin fines de lucro.
- Regular a este tipo de entes jurídicos como a las demás asociaciones de carácter civil que solicitan autorización para otorgar donativos deducibles, aunque tengan como objetivo principal y específico el religioso.
- Evitar la fuga de capitales al extranjero por medio de este tipo de grupos sociales, los cuales cuentan con

personalidad jurídica, y si los hay que se aplique un factor específico, como medida de control.

- Que se lleve un control respecto de la verdadera actividad preponderante de estas asociaciones, toda vez que estas también pueden tener ingresos propios obtenido por la venta de libros u objetos de carácter religioso, pues esta ya no constituye el objeto social indicado para una Asociación Religiosa, solamente se podría entender así como actividades secundarias o auxiliares, con el afán de obtener ingresos solo para cumplir con el objeto social.

Tenemos entonces que el clero y el poder político siempre guardan una relación estrecha, que la ideología religiosa de un pueblo está íntimamente ligada a su gobernabilidad, y que quien invierte en la ideología religiosa de un pueblo invierte también en su gobernabilidad. Entonces para llevar un control real es necesario que el actuar de las asociaciones religiosas facilite una más adecuada distribución del recurso económico a favor del pueblo de México, y para ello el Estado debe generar seguridad jurídica a sus gobernados.

Las leyes humanas se dirigen al entendimiento, por lo que deben dar preceptos y no consejos; la religión, que le habla al sentimiento, debe dar consejos y no preceptos.

Las religiones y las leyes deben tender principalmente a hacer a los hombres buenos ciudadanos; si las unas se apartan de tal fin, las otras deben acercarse más a él; de suerte que, cuando menos reprima la religión, más deben las leyes refrenar.

Bibliografía

Fuentes de Información.

Textos bibliográficos consultados:

1. Arellano García Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, editorial Porrúa, segunda edición, México, 2001.
2. Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2001.
3. Blanco María, Tratado de Derecho Eclesiástico, Enusa Editorial, Pamplona, 1994.
4. Capseta Castellá Joan, Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1997.
5. Caro Baroja Julio, Las formas complejas de la vida religiosa, siglo XVI y XVII, editorial SARPE, Madrid, 1985.
6. Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Tercera edición, México, 1997.
7. Catecismo de la Iglesia Católica. Co- editores Católicos de México. Impreso en Offset Multicolor, S.A. de C. V., México, Septiembre 2001.
8. Diego Lora, Carmelo de, Naturaleza jurídica de las personas morales eclesíásticas en el derecho español vigente. Ius Canonicum, volumen XXIII, número 45, 1983.
9. Diep Diep Daniel, El Tributo según Jesucristo, editorial Pac, S.A. de C.V., primera edición, México, abril de 2000.

10. Fonseca Fabián de y Urrutia Carlos de, Historia general de la real hacienda, Imprenta de Vicente García T, México, 1968.
11. González Del Valle José M. y otros, Derecho Eclesiástico del Estado Español, Enusa Editorial, Pamplona, 1993.
12. González Fernández José Antonio, Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
13. Hernández Castro Humberto, Estudio Contable de las Asociaciones Religiosas, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., primera edición junio de 1995, México.
14. Ibán Iván C., Prieto Sanchis Luis, Derecho Eclesiástico, McGrawHill, Madrid, 1997.
15. Lomeli Cerezo Margarita, Derecho Fiscal Represivo, editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
16. López de Gomara Francisco, Asociación, La monarquía y la Iglesia en América, Madrid, 1990.
17. Marin, Jorge H., Sobre una determinación del concepto de lo justo, A. del Bosque Impresor, México, 1936.
18. Martínez Torrón Javier. El derecho de libertad religiosa en el mundo jurídico occidental, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
19. Meyes Jean, Historia de los cristianos en América Latina, Siglos XIX y XX, México, 1989, Vuelga.
20. Moreno Daniel, Del Espíritu de las Leyes - Montesquieu, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México, 1997.
21. Muñoz Razo Carlos, Cómo elaborar y asesorar una investigación de Tesis, Prentice Hall Hispanoamericana, S. A., primera edición, México, 1998.
22. Nieto Arteta, Luis Eduardo, Lógica, fenomenología y formalismo jurídico, Universidad Nacional del Litoral, Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, 1942.

23. Nino, Carlos Santiago, Algunos modelos metodológicos de "ciencia jurídica", Fontamara Distribuidores, México, 1993, primera edición.
24. Otaduy Jorge de, La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia. Ius Canonicum, volúmen XXIX, número 58, Madrid, 1989.
25. Ourliac Paul, Historia del Derecho, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Tomo I y II, 1952.
26. Pacheco Escobedo, Alberto, Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.
27. Pacheco Escobedo Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, 2ª Edición Aumentada, México, 1994.
28. Ricardi Ramón y Bernardo Hurault, La Biblia, Ediciones Paulinas, Gráficas Carasa, Madrid, 1974.
29. Rocha Casas Martha A. Relación Iglesia Estado en la actualidad (Tesis de licenciatura en Ciencias Políticas), México, Junio de 1994.
30. Satorras Fioretti Rosa María, Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000.
31. Soberanes Fernández José Luis, Derechos de los creyentes, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, primera edición, octubre de 2000.
32. Soberanes Fernández José Luis, Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, octubre de 2000.
33. Soberanes Fernández José Luis, La Nueva Ley Reglamentaria, Derecho eclesiástico mexicano, México, Porrúa, UNAM, 1992
34. Soberanes Fernández José Luis, Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000

35. Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, Vigésima tercera edición, México, 1989.
36. Vecchio, Giorgio, Filosofía del derecho, Barcelona, Bosch editores, segunda edición, 1935.

Diccionarios consultados:

37. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII.
38. Escriche Joaquin, Guim Juan B., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Bogotá, 1977
39. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2000.

Legislación consultada:

40. H. Congreso de la Unión, Código Fiscal de la Federación, 2002, Editorial ISEF, México, 2002.
41. H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, y la Procuraduría General de la República, quinta edición 1994.
42. H. Congreso de la Unión, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.
43. H. Congreso de la Unión, Ley del Impuesto sobre la Renta, 2002, Editorial ISEF, México, 2002.
44. Código Civil para el Estado de Nuevo León. (Art. 2563 al 2580).
45. Código Civil para el Estado de Michoacán. (Art. 2524 al 2541).

Revistas y publicaciones consultadas:

46. La Atalaya, Anunciando el Reino de Jehová, 1 de diciembre de 2002, publicada por La Torre de la Vigía, A. R., México, 2002

Direcciones en Internet consultadas:

47. www.gobernación.gob.mx/templetes, Secretaría de Gobernación.
48. www.scjn.gob.mx, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
49. www.shcp.gob.mx, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
50. Intrasat, Servicio de Administración Tributaria.
51. www.nl.gob.mx, Gobierno del Estado de Nuevo León. Buscador de Leyes.
52. www.jurídicas.unam.mx, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
53. www.jurídicas.unam.mx, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Ciclo de conferencias para la celebración del Décimo Aniversario de las reformas constitucionales de 1992, organizada por este Instituto en coordinación con el Episcopado Mexicano, Abril de 2002. (Reseña).
54. www.derechoteca.ucb
55. www.cem.itesm.mx, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
56. <http://millenium.itesm.mx>, Tec Millenium, ITESM.
57. Legatek, Diario Oficial de la Federación en línea.
58. www.geocities.com/tjqaa/francia

Fiscalización para Asociaciones Religiosas.
“La mente del hombre es la medida de todas las cosas”. Kant



Encuadernaciones Profesionales
Taller De Encuadernación

Tacuba No. 1645 Ote. Entre F. U. Gómez y Héroes del 47
Monterrey N. L. Tel y Fax 8359-2191

